



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: 2021 – 0400**

Para resolver, se considera:

Acorde con el hecho segundo del libelo, el báculo de la ejecución en este caso lo componen las facturas arrimadas y no el contrato al cual alude el recurrente.

Por lo tanto, conviene recordar, que en tratándose de títulos-valores, el estatuto mercantil no establece fórmulas sacramentales para que se surta la aceptación. Sin embargo, es claro que ese acto debe realizarse sin condicionamiento alguno, de suerte que no haya duda en torno a la manifestación de voluntad del obligado cambiario, y si se omite este punto, el documento resultante no podrá ser tenido como tal.

Esto encuentra respaldo, por remisión del artículo 779 *ibíd*, en el 687, relativo a la letra de cambio, aplicable a los demás instrumentos negociables; canon que dice:

*“La aceptación deberá ser incondicional, pero podrá limitarse a cantidad menor de la expresada en la letra.*

*Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivaldrá a una negativa de aceptación; pero el girado quedará obligado, conforme al derecho común, en los términos de la declaración que haya suscrito”.*

Luego, es evidente que las “facturas” del *sub-judice* desconocen los requisitos de los títulos-valores, al no haber sido aceptadas por los convocados y, en consecuencia, no prestan mérito ejecutivo, pues no contienen obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor (artículo 422 del C.G.P.), aspecto que conlleva a que la decisión de la cual se duele el censor permanezca intacta.

Finalmente, se concederá la apelación en el efecto suspensivo, en virtud de lo estatuido en la regla 438 del libro de ritos civiles.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto fustigado.

**SEGUNDO: CONCEDER** la alzada subsidiaria en el efecto suspensivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Reparto- (art.438 del C.G.P.).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Notifíquese,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.,	23/11/2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 134 de esta	
misma fecha.	
Miguel Ávila Barón	
Secretario	

AP